



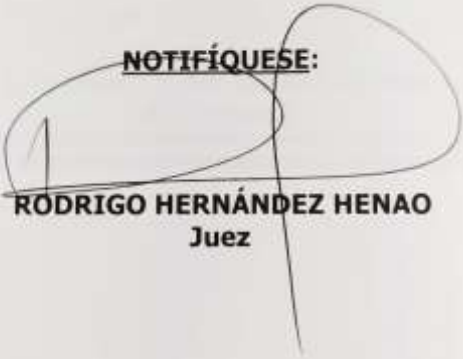
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANA MARIA BENJUMEA GONZALEZ
DEMANDADO	SACRAMENTO DE JESUS RESTREPO BONILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	053804089-2023-00761-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOBRE ADMISIBILIDAD SE DEBE BRINDAR INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	001

Con el fin de dar un adecuado trámite a la presente demanda, se requiere a la apoderada del demandante para que, en el término de diez (10) días, exprese si lo pretendido es la declaración de pertenencia con base en el artículo 375 del CGP, o a través del proceso especial de pertenencia regulado en la Ley 1561 de 2012.

Lo anterior obedece a que, a lo largo del escrito demandatorio, se hace alusión a los dos procedimientos, como por ejemplo en el párrafo introductor del libelo, donde se habla del artículo 375, pero en el apartado de competencia y trámite se refiere al verbal especial, además de que se realizan las declaraciones juramentadas establecidas en el artículo 10 la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ALQUIVENTAS S.A.S.
DEMANDADO	ESTEFANY GARCES CANO
RADICADO	053804089002-2023-00782-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	013

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ALQUIVENTAS S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **ESTEFANY GARCES CANO**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, ibídem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad. En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

“(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador,

correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de (\$1.018.100). mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ALQUIVENTAS S.A.S.,** en contra de **ESTEFANY GARCES CANO.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los

cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Igualmente, se reconoce como dependiente, a la Abogada **STEFANY VANESSA SOTO MONSALVE,** portadora de la T.P. No. 307.444 del C.S.J.

SEPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada. Se decidirá en el momento procesal.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	TECNOLOGÍA & DATOS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00673-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	031

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** a través de apoderada especial, en contra de **TECNOLOGÍA & DATOS S.A.S.**

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 2022 - 112 por valor de \$ \$13.194.074,00 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** en contra de **TECNOLOGÍA & DATOS S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

-Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$13.194.074), como capital insoluto por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 2022-112 firmado y aceptado por la demandada a **TECNOLOGÍA & DATOS S.A.S.**, a favor del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** y cuya fecha de creación fue el primero (01) de febrero de 2022.

-Por el valor de los intereses moratorios en su tasa máxima legal sobre el capital del pagare relacionado desde el dos (02) de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA MARLEN PABÓN PULIDO
RADICADO	053804089002-2023-00670-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	033

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** a través de apoderada especial, en contra de **SANDRA MARLEN PABÓN PULIDO**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 2022 - 104 por valor de \$ 10.648.462.00, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** en contra de **SANDRA MARLEN PABÓN PULIDO**, por los siguientes conceptos:

-Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$10.648.462), como capital insoluto por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 2022-104 firmado y aceptado por la demandada la señora **SANDRA MARLEN PABÓN PULIDO**, a favor del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** y cuya fecha de creación fue el primero (01) de febrero de 2022.

-Por el valor de los intereses moratorios en su tasa máxima legal sobre el capital del pagare relacionado desde el dos (02) de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUTUROYA COOPERATIVA
DEMANDADOS	WILFER ARLEY CAÑAVERAL PEREZ y EDGAR DE JESUS CAÑAVERAL BERMUDEZ
RADICADO	053804089002-2023-00780-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	035

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por endosatario en procuración de **FUTUROYA COOPERATIVA**, en contra de **WILFER ARLEY CAÑAVERAL PEREZ y EDGAR DE JESUS CAÑAVERAL BERMUDEZ**.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré N° 16-14-000101) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma

solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **FUTUROYA COOPERATIVA,** en contra de **WILFER ARLEY CAÑAVERAL PEREZ y EDGAR DE JESUS CAÑAVERAL BERMUDEZ,** así:

a.-) Por la suma de **(\$ 7.023.102)** como capital insoluto contenido en el pagaré N° 16-14-000101

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **12 de noviembre de 2022,** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MELISSA PALACIO YEPES,** en calidad de endosataria en procuración de la **FUTUROYA COOPERATIVA.**

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	LAURENT DANIELA VERGARA ZAPATA
RADICADO	053804089002- 2023-00777 -00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	037

El **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda **APREHENSIÓN VEHÍCULO**, en contra de **LAURENT DANIELA VERGARA ZAPATA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1.) Se prescinde del contenido de la demanda, no tiene similitud con los datos consignados del deudor en el contrato de garantía mobiliaria, en consecuencia, no cumple con los requisitos exigidos en el (**Artículo 82, numerales 4 y 11, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

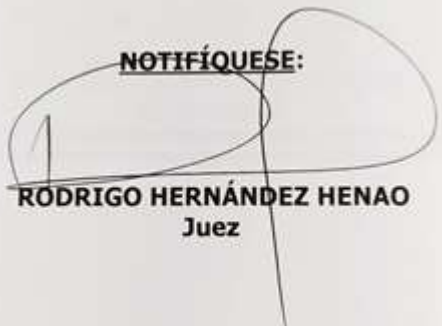
RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la empresa demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	ANIBAL FERNANDO CANAS COLINA
RADICADO	053804089002- 2023-00775-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	038

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada especial, en contra de **ANIBAL FERNANDO CANAS COLINA**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto un pagaré No. 26539152 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **ANIBAL FERNANDO CANAS COLINA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$ 18.610.724.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 26539152, **más \$843.310.00**, correspondiente a intereses de plazo causados desde el 25 de agosto hasta el 28 de noviembre de 2023; **más \$44.915.00** de intereses de mora, desde el 25

de agosto hasta el 28 de noviembre de 2023, sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del banco demandante.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado, se decidirá en el momento procesal.

QUINTO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que posea el demandado **ANIBAL FERNANDO CANAS COLINA**, identificado con cedula de ciudadanía **N° 78.750.513** en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	H@T S.A.S. HARDWARE Y TECNOLOGIAS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00769-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	039

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva, en contra de **H@T S.A.S. HARDWARE Y TECNOLOGIAS S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022-138, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes **(Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso).**

2.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). **(Artículo 82, numeral 11, ibídem).**

3.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato **(Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso).**

4.) Se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., con fecha reciente (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

5.) Se deberá corregir el hecho octavo de la demanda.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA Saldarriaga Restrepo**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JULIO CESAR MONSALVE BOTERO
RADICADO	053804089002-2023-00765-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	040

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva, en contra de **JULIO CESAR MONSALVE BOTERO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022-144, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes **(Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso)**.

2.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). **(Artículo 82, numeral 11, ibídem)**).

3.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato **(Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso)**.

4.) Se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., con fecha reciente (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA Saldarriaga Restrepo**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JERDI DIAZ RUIZ
RADICADO	053804089002-2023-00763-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA FACTOR CUANTÍA
INTERLOCUTORIO	041

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva, en contra de **NERIS JERDI DIAZ RUIZ**.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquélla no se debe tramitar en esta oficina judicial **por falta de competencia, factor cuantía**, la cual se debe estimar, según indica el **artículo 26 numeral 1** del Código General del Proceso, **por el valor de la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**.

En el sub iudice se observa, que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por la suma de **(\$165.782.600)**, conforme al valor del pagaré que se cobra ejecutivamente y en razón de la sumatoria de los intereses de mora calculados a partir del 02 de febrero de 2022 a la fecha de presentación de la demanda conforme lo dispone el artículo 26 ibídem, que ascienden a \$101.607.542, para un total de \$267.390.142, por lo que supera la cantidad límite para la mayor cuantía que, supera los cientos cincuenta **(150)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las disposiciones legales vigentes en dicho aspecto. **Por lo tanto, son los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí**, los competentes para conocer del presente litigio.

Dispone **el artículo 29, inciso 1º de la Constitución Nacional**, lo referente al **debido proceso**, que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, especialmente en lo referente a la competencia taxativa de los funcionarios respectivos, en materia civil.

Asimismo, **establece el numeral 1 del artículo 20, del Código General del Proceso, que los jueces del circuito**, conocen en primera instancia, de los **litigios y/o procesos contenciosos de mayor cuantía**.

Establece **el precepto 90, inciso 2º** del CGP, que el Juez rechazará la demanda, cuando carezca de competencia, entre ellas, por el factor cuantía, caso en el cual, remitirá la demanda y sus anexos, al funcionario que estime competente.

En este orden de ideas, aplicándose lo ordenado por las normas señaladas precedentemente, se considera que la competencia para conocer de este asunto, se encuentra radicada en **los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí (Ant.)**, a donde se remitirá la demanda y sus anexos, para los fines legales subsiguientes

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia factor cuantía.

Segundo: En consecuencia, se ordena remitir el libelo genitor con todos sus anexos, a los **Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí – Reparto (Ant.),** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	JAIDER DANIEL RIOS MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2023-00759-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	042

SISTECRÉDITO S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva, en contra de **JAIDER DANIEL RIOS MUÑOZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	NERIS ESTHER MUÑOZ VASQUEZ
RADICADO	053804089002-2023-00757-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	043

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **NERIS ESTHER MUÑOZ VASQUEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022-148, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes **(Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso)**.
- 2.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). **(Artículo 82, numeral 11, ibídem)**.
- 3.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato **(Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso)**.

4.) Se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., con fecha reciente (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA Saldarriaga Restrepo**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO	OMAR STIVEN BUILES MONSALVE
RADICADO	053804089002- 2023-00753-00
DECISIÓN	SE ACOGE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	044

Se decide en relación a la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**, promovida por el apoderado de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **OMAR STIVEN BUILES MONSALVE**.

CONSIDERACIONES:

De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.
- b.-) La Demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.
- d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por la apoderada de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **OMAR STIVEN BUILES MONSALVE**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo marca CHEVROLET, línea CHEVROLET – ONIX, modelo 2021, color PLATA SABLE Y NEGRO, placa JYS382, MOTOR L4F*202240408* CHASIS 9BGED48K0MG139867 de propiedad del señor **OMAR STIVEN BUILES MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.659.829, dirección electrónica omarbuiles1@gmail.com; con No. de obligación 221425 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en el peaje Copacabana -Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, correo: visibility.judicial01@gmail.com, notificaciones@finanzauto.com.co o se efectué en la dirección carrera 56 No. 09-01 avenida Américas N 50-50 en la ciudad de Bogotá. Cel. 3106888951 - 3222498376 quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ AMPARO LOPEZ CARVAJAL
RADICADO	053804089002-2023-00751-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	045

BANCOLOMBIA SA, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de **LUZ AMPARO LOPEZ CARVAJAL**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá determinar con precisión y claridad conforme a los pagarés allegados para tal efecto, de acuerdo con las fechas en las pretensiones de la demanda, con las cuales se pretende cobrar los intereses de mora según la literalidad de estos títulos valores. **(Artículos 82 numeral 4, del CGP)**.

Asimismo, previo a decretar las medidas cautelares, éstas se deben limitar en el presente caso, el crédito perseguido es la suma de \$106'000.000 por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos \$168'000.000. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, puede resultar en un abuso del derecho, y contraría abiertamente lo dispuesto en lo preceptuado en el artículo 599 ibídem, teniendo en cuenta que se pretenden y se incluyen tres vehículos, de los cuales dos de ellos son clase tracto camión, para esto se debe aportar los respectivos historiales de los vehículos, además de ello solicita el

embargo de productos financieros (acciones, cuentas corrientes, cuentas de ahorros, C.D.T., C.D.A.T.) a nombre de la ejecutada.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DIEGO ALBERTO MEJIA NARANJO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ **DEL** _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PANORAMA AURAL P.H.
DEMANDADO	GLADIS DEL SOCORRO CAMPIÑO RUA
RADICADO	053804089002-2023-00666-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	046

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicitó desistir del proceso y posterior archivo de la demanda que interpuso en favor de **URBANIZACIÓN PANORAMA AURAL P.H.**, en contra de **GLADIS DEL SOCORRO CAMPIÑO RUA.**

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a la demandada, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con sus respectivos anexos, promovida por la apoderada de **URBANIZACIÓN PANORAMA AURAL P.H.,** en contra de **GLADIS DEL SOCORRO CAMPIÑO RUA.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JEAN CARLOS MONTESINO LOPEZ
RADICADO	053804089002-2023-00747-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	047

En el presente caso la empresa demandante **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, presentó por intermedio de apoderado especial, demanda ejecutiva, en contra de **JEAN CARLOS MONTESINO LOPEZ**; para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en un pagaré, como base de la acción. No obstante, se observa que el pagaré no se encuentra diligenciado, elementos que se hacen necesarios, para que se encuentre legitimado, quien presenta para el ejercicio del derecho, que en él se incorpora, por ende, no se cumplen las exigencias de contener las características de expresa, clara y exigible consagradas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al no constituirse plena prueba en contra de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Niega librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la demanda y de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, en los términos y para los fines señalados por el demandante

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	LUIS CARLOS PEREZ DOMINGUEZ
RADICADO	053804089002-2023-00745-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	048

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **LUIS CARLOS PEREZ DOMINGUEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022-150, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes **(Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso)**.
- 2.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). **(Artículo 82, numeral 11, ibídem)**.
- 3.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato **(Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso)**.

4.) Se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., con fecha reciente (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA Saldarriaga Restrepo**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JOSE EDWIN GAONA RUIZ
RADICADO	053804089002-2023-00742-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	049

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **JOSE EDWIN GAONA RUIZ**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022-117, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes **(Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso)**.

2.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). **(Artículo 82, numeral 11, ibídem)**).

3.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato **(Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso)**.

4.) Se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., con fecha reciente (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	MARIA ALEXANDRA BAHAMON MONTENEGRO
RADICADO	053804089002-2023-00741-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	050

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **MARIA ALEXANDRA BAHAMON MONTENEGRO.**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, ibídem.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad. En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

“(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud

del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de (\$1.300.000). mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.,** en contra de **MARIA ALEXANDRA BAHAMON MONTENEGRO.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** **cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Igualmente, se reconoce como dependiente, al Abogado **HEINER STEVEN GOMEZ MOJICA**, portador de la T.P. No. 318.986 del C.S.J.

SEPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados. Se decidirá en el momento procesal.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANGELA MARIA VELEZ AGUIRRE
RADICADO	053804089002-2023-00593-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO DE LA MORA
INTERLOCUTORIO	051

En escrito que antecede, la apoderada el banco demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago de la mora de la obligación que provocara la iniciación del presente proceso**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código general del proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan. Asimismo, el artículo 119, ibídem, posibilita la renuncia a términos para la parte que se vea favorecida con la decisión.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante relativa a la terminación del proceso, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago de la mora** por parte de la accionada **ANGELA MARIA VELEZ AGUIRRE**, a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** Se advierte igualmente, que las obligaciones a cargo de la demandada **ANGELA MARIA VELEZ AGUIRRE**, derivadas del pagaré N° 14311746 continua vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado, sobre el bien inmueble que pertenece a la demandada **ANGELA MARIA VELEZ AGUIRRE**, identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. M.I. 008-69005** de la Oficina de registro de II.PP. de Carepa – Antioquia. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado, sobre el vehículo identificado con **placa LKS-561, marca RENAULT, modelo 2023, color BLANCO GLACIAL (V)**. Por ende, líbrese oficio por secretaría de Movilidad de Medellín, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

Cuarto: Teniendo en cuenta que al presente proceso no se arrimaron los documentos originales, puesto que la demanda se instauró de manera electrónica, no es viable ordenar el desglose de documento alguno. No obstante, se expedirá constancia en el sentido de señalar que las obligaciones que dieron origen a esta ejecución, continúan vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral primero de este proveído.

Quinto: Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Enero 15 de 2024

Oficio No. 040 /

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Carepa – Antioquia

Asunto: Comunica Levantamiento de Embargo de inmueble M.I. No. 008-69005

Referencia: *Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8*
Demandado: *ANGELA MARIA VELEZ AGUIRRE*
C.C. *1.036.662.948*
Rdo. No.: **053804089002 – 2023 – 00593 -00 (al contestar se debe indicar este número).**

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio No. 051 **del 15 de enero de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

"Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado, sobre el bien inmueble que pertenece a la demandada ANGELA MARIA VELEZ AGUIRRE, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. M.I. 008-69005 de la Oficina de registro de II.PP. de Carepa – Antioquia. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva."

El embargo se había comunicado mediante oficio Nro. 1564 del 7 de noviembre de 2023.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Enero 15 de 2024.

Oficio N°. **041/**

Señores

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Medellín - Antioquia

Asunto: Comunica Levantamiento embargo de vehículo de placa LKS-561

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado: ANGELA MARIA VELEZ AGUIRRE C.C. 1.036.662.948
Radicado No.: 053804089002-2023-00593-00 (al contestar se debe indicar este número).

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio No. 051 del **15 de enero de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

“Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado, sobre el vehículo identificado con placa LKS-561, marca RENAULT, modelo 2023, color BLANCO GLACIAL (V). Por ende, líbrese oficio por secretaría de Movilidad de Medellín, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.”

El embargo se había comunicado mediante oficio Nro. 1566 del 7 de noviembre de 2023.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.
DEMANDADOS	JORGE HERNAN ACOSTA VILLADA y CLAUDIA ELENA TABARES OSSA
RADICADO	053804089002-2023-00739-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	052

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada del **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.**, en contra de **JORGE HERNAN ACOSTA VILLADA y CLAUDIA ELENA TABARES OSSA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta la certificación emitida por el municipio de la Estrella a nombre de la señora ESPERANZA DEL CARMEN TAMAYO SUAREZ, en calidad de representante legal del CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H., sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.**, en contra de **JORGE HERNAN ACOSTA VILLADA y CLAUDIA ELENA TABARES OSSA**, por los siguientes conceptos:

- 1.1 La suma \$ 241.084 por cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de noviembre de 2022.
- 1.2 La suma \$ 239.081 por cuota de Administración correspondiente al mes de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de diciembre de 2022.
- 1.3 La suma \$ 239.081 por cuota de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de enero de 2023.
- 1.4 La suma \$ 270.448 por cuota de Administración correspondiente al mes de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de febrero de 2023.
- 1.5 La suma \$ 270.448 por cuota de Administración correspondiente al mes de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de marzo de 2023.
- 1.6 La suma \$ 270.448 por cuota de Administración correspondiente al mes de marzo de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de abril de 2023.
- 1.7 La suma \$ 270.448 por cuota de Administración correspondiente al mes de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de mayo de 2023.
- 1.8 La suma \$ 270.448 por cuota de Administración correspondiente al mes de mayo de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de junio de 2023.
- 1.9 La suma \$ 270.448 por cuota de Administración correspondiente al mes de junio de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de julio de 2023.
- 1.10 La suma \$ 270.448 por cuota de Administración correspondiente al mes de julio de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de agosto de 2023.
- 1.11 La suma \$ 270.448 por cuota de Administración correspondiente al mes de agosto de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de septiembre de 2023.
- 1.12 La suma \$ 270.448 por cuota de Administración correspondiente al mes de septiembre de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de octubre de 2023.
- 1.13 La suma \$ 270.448 por cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por

la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de noviembre de 2023.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARIA CLARA FERNANDEZ MONTOKA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JAIME WILLIAM APARICIO APARICIO
RADICADO	053804089002-2023-00736-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	054

En el presente caso la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, presentó por intermedio de apoderada especial, demanda ejecutiva, en contra de **JAIME WILLIAM APARICIO APARICIO**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en un pagaré, como base de la acción. No obstante, se observa que el pagaré no está contenido en la demanda, elementos que se hacen necesarios para que se encuentre legitimado, quien presenta para el ejercicio del derecho, que en él se incorpora, por ende, no se cumplen las exigencias consagradas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al no constituirse plena prueba en contra de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Niega librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la demanda y de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **ANA CATALINA SILDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados por el demandante

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAUL FRANCISCO SANTANA GODOY
RADICADO	053804089002- 2023-00732-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	055

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** promovida por apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RAUL FRANCISCO SANTANA GODOY**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto, los pagarés No. **23115629 y S/N 2** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del Código de Comercio.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Comercio y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras

y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU****NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **RAUL FRANCISCO SANTANA GODOY,** por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **(\$59'609.030),** como capital insoluto contenido en el pagaré 23115629 suscrito el día 31 de octubre de 2022.
- b) Por los intereses de mora Liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado, desde el **11 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago.
- c) Por la suma de **(\$3'434.560),** como capital insoluto contenido en el pagaré S/N suscrito el día 10 de abril de 2021.
- d) Por los intereses de mora Liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado, desde el **9 de junio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a las partes demandadas con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se tiene como sus dependientes las personas relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	KIUB MARKETING COL S.A.S.
DEMANDADO	IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J & R S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00726-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	057

KIUB MARKETING COL S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J & R S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a través de medio físico, a la dirección de notificaciones del demandado, toda vez que se señala conocer la dirección y/o si tiene conocimiento del correo electrónico del demandado. **(Artículos 82 numeral 11, del CGP y Art. 6 inciso quinto de la Ley 2213 de 2022).**

Se deberá allegar Certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS FELIPE ROCHA QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	FRAY DIDIER OVIEDO RODRIGUEZ
RADICADO	053804089002-2023-00682-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	058

Mediante proveído fechado **noviembre 27 de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **29 y 30 de noviembre y, 1, 4 y 5 de diciembre de 2023**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

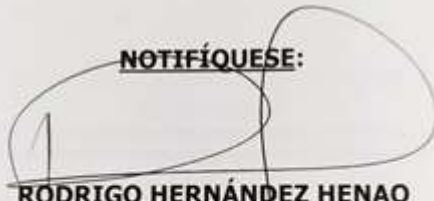
RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	GESTIONAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
DEMANDADO	ROBINSON ALONSO ALZATE OSPINA
RADICADO INTERNO	2023-00031
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	011

Se recibió proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, un acuerdo conciliatorio respecto al pago de unos cánones de arrendamiento y la restitución del bien dado en arrendamiento.

Asimismo, se informa que la parte demandada ha incumplido el acuerdo logrado, se procederá según lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el 308 y el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionése al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **MAVEBIENES SAS**, bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Carrera 55 No 77 sur No 156 Interior 101 Barrio Bavaria del municipio de La Estrella (Antioquia)**. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por el demandado **ROBINSON ALONSO ALZATE OSPINA**.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	SEBASTIÁN RUIZ MESA OLGA LUCÍA YEPES OSORIO
DEMANDADO	H.J.A S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00601-00
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE COMISIÓN – DISPONE ARCHIVO
SUSTANCIACIÓN	012

Recibida la solicitud por parte de la apoderada que desiste de la comisión solicitada, para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento, en consecuencia, se accede a la solicitud, toda vez que fue restituido por la parte demandada.

Asimismo, una vez ejecutoriado este proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el

DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN MANUEL NAVARRO SUAREZ
DEMANDADO	INVERSIONES SÚPER ALIANZA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2020-00358-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	059

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por **JUAN MANUEL NAVARRO SUAREZ**, en contra de **INVERSIONES SÚPER ALIANZA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 25 de febrero de 2021** libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

INVERSIONES SÚPER ALIANZA S.A.S.: Tras varios intentos para notificar de manera electrónica y personalmente, y comoquiera que los mismos fueron infructuosos, a solicitud del demandante, se procedió al emplazamiento de esta accionada, toda vez que se desconocía su paradero.

Efectuado lo anterior, se designó como curador ad litem para que la representara, el abogado **JUAN ESTEBAN AGUDELO LOPEZ**, quien contestó la demanda, pero no propuso excepción alguna.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 007**, aceptado y/o firmado por la parte demandada, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden del ejecutante, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00 m/I)**, incurriendo en mora desde el **14 de septiembre de 2020**.

En la demanda se afirma que la empresa deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$50.000.000.00 m/I**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **JUAN MANUEL NAVARRO SUAREZ**, lo cual se hace en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**.

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **JUAN MANUEL NAVARRO SUAREZ**, en contra de **INVERSIONES SUPER ALIANZA S.A.S.**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00 m/I)**, como capital insoluto del pagare número 007.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **14 de septiembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del señor **JUAN MANUEL NAVARRO SUAREZ**, lo cual se hace en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO